República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticinco (25) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO Nº 2456

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**TEGLIA JOSÉ VÁSQUEZ JIMÉNEZ**
DEMANDADO	**YEISON HURTADO TORRES**
RADICADO	**544984003001-2021-00298-00**

El extremo activo remite memoriales tendientes a la notificación del demandado, sin embargo, allega unos simples pantallazos que no dan certeza del acceso del destinatario al mensaje tal y como requiere el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 por lo cual no se cumplen las formalidades legales allí dispuestas siendo entonces pertinente REQUIERIR al actor y su apoderado para que procedan a la notificación en debida forma allegando las evidencias de ello a si bien tienen.

Para lo anterior se le otorga el término de 30 días so pena de dar aplicación a la sanción del artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abeec1cf665346b085479a1ccbe895487a65d2e73f72eeef20bbcd88682f9cd9**

Documento generado en 25/08/2023 04:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticinco (25) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO Nº 2457

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**ALFONSO CASTILLO PEREZ**
DEMANDADO	**JESUS DARIELCY MANZANO RODRIGUEZ**
RADICADO	**54-498-40-03-001-2021-00367-00**

El extremo activo remite memoriales tendientes a la notificación personal y por aviso, no obstante, de los documentos allegados al expediente, no se observa el cumplimiento de las formalidades dispuestas por los artículos 291 y subsiguientes del estatuto procesal, primeramente se remite la notificación personal a la dirección física expresando erróneamente que se notifica de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 no siendo aplicable al caso concreto, por lo cual deberá reiniciar el ciclo de notificaciones para realizarla en debida forma, no obstante lo anterior se observa además que la notificación por aviso si bien no es procedente por no haberse surtido la notificación personal, tampoco cumpliría su función toda vez que no se remite con la firma de recibido ni la fecha de entrega.

Finalmente, respecto a la notificación del acreedor hipotecario deberá informar al despacho como se obtuvo la dirección electrónica de notificaciones y allegar las evidencias correspondientes de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de no tenerse por efectiva.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto resulta necesario REQUIERIR al actor y su apoderado para que procedan a las notificaciones en debida forma de acuerdo a lo estipulado en los artículos 291 y subsiguientes del código general del proceso y artículo 8 de ley 2213 de 2022.

Para lo anterior se le otorga el término de 30 días so pena de dar aplicación a la sanción del artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cd2eeea43316b569887952282284 55f3d7eb57ee902beafbd2a25bdbf1d539**

Documento generado en 25/08/2023 04:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticinco (25) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO Nº 2458

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"**
DEMANDADO	**RAMON DURAN GRANADOS**
RADICADO	**54-498-40-03-001-2021-00456-00**

El extremo activo remite memorial tendiente a la notificación personal, sin embargo, no observa el despacho el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 8 de la ley 2213, toda vez que no existe acuse de recibido ni comprobación por otro método del acceso del destinatario al mensaje, así mismo no se observan los anexos remitidos, por lo anterior se le **REQUIERIR** al actor y a su apoderado para que procedan a la notificación en debida forma.

Finalmente, no obra dentro del expediente la respuesta respecto a la medida decretada en el presente proceso por lo tanto se **REQUIERE** al Banco Agrario para que informe las razones por la que ha hecho caso omiso al oficio 2733 del 25 de octubre de 2021 o informe el trámite dado al mismo.

La copia del presente auto será el oficio de conformidad con el Artículo 111 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5729a8fc599b9218b1b3fda9d00bfb6517bae2d21be97b341b6bbb648a290ba0**

Documento generado en 25/08/2023 04:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticinco (25) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO Nº 2459

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**LINA MARGARITA LAZARO ANGARITA**
DEMANDADO	**ALEXANDER VELASQUEZ CAÑIZARES**
RADICADO	**54-498-40-03-001-2021-00497-00**

Revisada la presente actuación observa el despacho que a pesar de haberse ordenado la notificación al extremo demandado en auto del 08 de noviembre de 2021 a la fecha actual no se observa su cumplimiento, por lo anterior se le **REQUIERIR** al actor y a su apoderado para que procedan a realizar los trámites de notificación en debida forma de acuerdo al artículo 291 y subsiguientes del código general del proceso o en su defecto artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Para lo anterior se le otorga el plazo de 30 días so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63edbda7087530bf29fd2934873591ee78597fb18b04ed93de434ab6b668475**
Documento generado en 25/08/2023 04:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticinco (25) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO Nº 2460

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"**
DEMANDADO	**RAMÓN SÁNCHEZ PÉREZ**
RADICADO	**54-498-40-53-001-2021-00510-00**

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem,* al Doctor HENRY SOLANO TORRADO, correo electrónico henrysolanot@hotmail.com , del demandado **RAMÓN SÁNCHEZ PÉREZ**

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

La designación es de forzosa aceptación, el desacato o mora en la toma de posesión, incurrirá en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37, numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.

La COPIA del presente auto, servirá de OFICIO, para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el LINK del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a72aeb6724d925c0671673795bca363c4572d2f6d95c484bf8d334ba4e9285**

Documento generado en 25/08/2023 04:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticinco (25) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO Nº 2461

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**MERY CARREÑO CARREÑO**
DEMANDADO	**MILEIDY PEÑARANDA HERNANDEZ**
RADICADO	**54-498-40-53-001-2021-00521-00**

El extremo activo remite memorial tendiente a la notificación personal, sin embargo, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que se remite a la dirección física indicando que se notifica de conformidad con la ley 2213 de 2022 siendo incorrecto, no se le previene para que comparezca al juzgado dentro de los 5 días, es así que resulta pertinente REQUIERIR al actor y su apoderado para que procedan a la notificación en debida forma de acuerdo a lo estipulado en los **artículos 291 y subsiguientes del código general del proceso**, toda vez que está remitiendo la comunicación a dirección física

Para lo anterior se le otorga el término de 30 días so pena de dar aplicación a la sanción del artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ea0d244d09c876b4b20604a42911613b5c333c47d132371003b31b566bbe8c**

Documento generado en 25/08/2023 04:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticinco (25) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO Nº 2462

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**ALEXANDER MUÑOZ PABON**
DEMANDADO	**DIEGO GABRIEL REYES CONTRETAS**
RADICADO	**54-498-40-03-001-2021-00545-00**

Considerando que a través de providencia adiada 21 de enero de 2022 se resolvió notificar dicho proveído al demandado y que a la fecha actual no se ha efectuado, es del caso ORDENAR el cumplimiento de la carga de la notificación impuesta en consecuencia, se ordena REQUERIR a la parte demandante o su apoderado para que cumpla con dicha carga en el término de 30 días, so pena de dar por desistida tácitamente la actuación de conformidad con el artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b6e9117b754eac3a5265a0095f5099625f7acc7b9864675fe3ddd6c4a99a38**
Documento generado en 25/08/2023 04:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticinco (25) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO Nº 2412

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**FUNDACION DE LA MUJER S.A.S**
DEMANDADO	**LEONEL GANOA QUINTANA**
RADICADO	**544984003001-2022 -00038 -00**

Revisado el presente proceso con las facultades establecidas en el artículo 132 del código general del proceso se observa que por yerro involuntario se publicó auto que ordenó seguir adelante la ejecución en estado Nº 142 del 17 de agosto de 2023, no obstante, dicha decisión ya había sido adoptada en auto del 10 de agosto de 2023, por lo cual resulta necesario dejar sin efectos la decisión repetida.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto que ordenó seguir adelante la ejecución publicado en estado 142 del 17 de agosto de 2023, por lo motivado.

SEGUNDO: mantener la decisión tomada en providencia de fecha diez (10) de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7eefc43bc853bb82e9ea35bd363ab6704fbc2a9dcc12c966df4c8e824c0516**
Documento generado en 25/08/2023 04:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticinco (25) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO Nº 2463

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**MARCELA LOBO PINO**
DEMANDADO	**CLAUDIA LEMUS GOMEZ** **LUDDY ESTHER ORTEGA CLARO**
RADICADO	**54-498-40-53-001-2022-00199-00**

Teniendo en cuenta que el Curador designado Dra. ROXANA AMELIA BECERRA MORALES informó haber sido designada de oficio en más de 5 procesos, esta Unidad Judicial releva al precitado y en consecuencia designa como Curador *Ad-Litem,* al Doctor AGUSTIN GUTIERREZ SOTO, correo electrónico agustingutierrezsoto@gmail.com, del demandado **CLAUDIA LEMUS GOMEZ**

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

La designación es de forzosa aceptación el desacato o mora en la toma de posesión, incurrirá en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37, numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.

La COPIA del presente auto, servirá de OFICIO, para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el LINK del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a54566ae517b4821534af9d760003c90cfc208d10960a79d97c051b36af3589**

Documento generado en 25/08/2023 04:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticinco (25) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO Nº 2421

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**
DEMANDADO	**LUIS EMIRO MELO PACHECO**
RADICADO	**54-498-40-53-001-2022-00346-00**

Como quiera que obra poder conferido al Dra. MARCELA LOBO PINO, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2440d48e23db7bcff72acfc8d4c915f721e31f41c12abf0587a470c98ad034**
Documento generado en 25/08/2023 04:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticinco (25) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO Nº 2464

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**CREDISERVIR**
DEMANDADO	**JOSÉ LEONARDO CARVAJALINO CARVAJALINO, JORGE ELIECER CARVAJALINO RIOS y VIRGELINA CARVAJALINO QUINTERO**
RADICADO	**54-498-40-03-001-2023-00104-00**

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem,* al Doctor **LUIS CARLOS ANGARITA QUINTERO**, correo electrónico luiscarloscredi@gmail.com , de los demandados **JORGE ELIECER CARVAJALINO RIOS y VIRGELINA CARVAJALINO QUINTERO**

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

la designación es de obligatoria aceptación el desacato o mora en la toma de posesión, incurrirá en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37, numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.

La COPIA del presente auto, servirá de OFICIO, para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el LINK del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeec5ede968c41631ae3b12f3310fdf8b954d9d7089aacc4e01ccab008ff53d0**

Documento generado en 25/08/2023 04:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticinco (25) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO Nº 2465

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**TEGLIA JOSÉ VÁSQUEZ JIMÉNEZ**
DEMANDADO	**JESUS FERNANDO GARAVITO MORENO**
RADICADO	**544984003001-2023-00109-00**

El extremo activo remite memoriales tendientes a la notificación personal y por aviso, sin embargo, de los cotejos allegados al expediente, de la notificación personal se hace la observación de que el sitio estaba “cerrado”, por lo que no se entenderá recibida, así mismo de la notificación por aviso no se observa la firma de recibido, fecha o resultado de la notificación, es así que resulta pertinente REQUIERIR al actor y su apoderado para que procedan a la notificación en debida forma de acuerdo a lo estipulado en los artículos 291 y subsiguientes del código general del proceso..

Para lo anterior se le otorga el término de 30 días so pena de dar aplicación a la sanción del artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb0e243b4a26d83b0675ae102300420e1fa1701e926a99f2736703eaacb2f3c**

Documento generado en 25/08/2023 04:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticinco (25) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO Nº 2453

Proceso	**EJECUTIVO**
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO - CREDISERVIR
Demandado	YEFERZON PICÓN MEJÍA Y LEIDY MEJÍA MEJÍA
Radicado	**544984003001-2023-00181-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO - CREDISERVIR, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **YEFERZON PICÓN MEJÍA** y **LEIDY MEJÍA MEJÍA,** como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, el pagaré Nº 20210500523, otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que los demandados **YEFERZON PICÓN MEJÍA Y LEIDY MEJÍA MEJÍA,** fueron notificados del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS ($270.000.oo).**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **YEFERZON PICÓN MEJÍA Y LEIDY MEJÍA MEJÍA,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de abril de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso**.**

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS ($270.000.oo),** Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61015d981bf013db336333a216d3f8e7ee2ed9429523bf12aa0e75fce3b897f3**

Documento generado en 25/08/2023 04:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticinco (25) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO Nº 2454

Proceso	**EJECUTIVO**
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"
Demandado	ERIKA GUERRERO REYES, JOSE JULIÁN ANGARITA JIMÉNEZ Y HÉCTOR JULIO ANGARITA RAMÍREZ
Radicado	**544984003001-2023-00282-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR", a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **ERIKA GUERRERO REYES, JOSE JULIÁN ANGARITA JIMÉNEZ Y HÉCTOR JULIO ANGARITA RAMÍREZ,** como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, el pagaré Nº 20200105354, otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que los demandados, **ERIKA GUERRERO REYES, JOSE JULIÁN ANGARITA JIMÉNEZ Y HÉCTOR JULIO ANGARITA RAMÍREZ,** fueron notificados del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000.oo).**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de los demandados, **ERIKA GUERRERO REYES, JOSE JULIÁN ANGARITA JIMÉNEZ Y HÉCTOR JULIO ANGARITA RAMÍREZ,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de mayo de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso**.**

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **SEISTROCIENTOS MIL PESOS ($600.000.oo),** Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eeb2017052eae48deaddfc6901621ef6ebf18ccec08cb985809bef930d54787**

Documento generado en 25/08/2023 04:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticinco (25) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO Nº 2455

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**EVIN CELIS RANGEL**
RADICADO	**544984003001-2023-00393-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **EVIN CELIS RANGEL,** como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, el pagaré Nº 3180088663, otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **EVIN CELIS RANGEL,** fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS ($1.260.000.oo).**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **EVIN CELIS RANGEL,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha siete (07) de julio de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso**.**

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS ($1.260.000.oo),** Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129539596eb1fada87e345d6571c44a7e434ee0462b954a6fb5cc054c2fb1d85**

Documento generado en 25/08/2023 04:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticinco (25) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	**2450**
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Nelson Alonso Ortiz Torres nestorchorry@hotmail.com
Apoderado	Raúl Ernesto Amaya Verjel ramayaverjel@hotmail.com
Demandado	Nury Torcoroma Torrado Montaño
Radicado	544984003001-2023-00442-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por el señor **NELSON ALONSO ORTIZ TORRES** actuando a través de apoderado judicial, contra la señora **NURY TORCOROMA TORRADO MONTAÑO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda junto a la subsanación arrimada en término, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio, presentados a la presente acción, reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 691 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **NELSON ALONSO ORTIZ TORRES** y **ORDENAR** a la señora **NURY TORCOROMA TORRADO MONTAÑO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) Letras de cambio

La suma de **SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($71.500.000),** por concepto de capital insoluto de los títulos valores letra de cambio con vencimiento de fecha 23 de mayo de 2023.

Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **24 de mayo de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal.

En cuanto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO: En cuanto a la medida cautelar no se accede a la misma, por cuanto se observa que en el escrito de medidas las partes no corresponden a las que actúan en el proceso de la referencia.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora **NURY TORCOROMA TORRADO MONTAÑO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, solo aporto dirección física corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

SEXTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al **Dr. RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL** al correo electrónico ramayaverjel@gmail.com.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página http://www.ramajudicial.gov.co correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2229f99bc18703460b546611fece0bd7d6f53a9125fa4cf84f52aa68ed506ef**

Documento generado en 25/08/2023 04:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticinco (25) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	**2451**
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. notificacionesprometeo@aecsa.co
Apoderado	DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandado	YINA MARCELA CONTRERAS CRIADO gincon@azulk.com
Radicado	544984003001-2023-00445-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, contra la señora **YINA MARCELA CONTRERAS CRIADO,** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda junto a la subsanación arrimada en término, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que los títulos valores pagarés, presentado a la presente acción, reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y **ORDENAR** a la señora **YINA MARCELA CONTRERAS CRIADO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) Pagare sin numero

La suma de **VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($26.602.733) MCTE,** por concepto de capital insoluto del título valor pagaré sin numero con vencimiento el día **06 de enero de 2023**.

Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente al vencimiento, es decir el **07 de enero de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

b) Pagare No. 3180091633

La suma de **DIEZ MILLONES VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($10.020.329) MCTE,** por concepto de capital insoluto del título valor pagaré con vencimiento el día **21 de marzo de 2023**.

Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente al vencimiento, es decir el **22 de marzo de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

c) En cuanto al pago de costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **YINA MARCELA CONTRERAS CRIADO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o conforme con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: TENER como dependientes judiciales a los señores **JEIMY ANDREA PARDO GARCIA, CINDY MARCELA HERNANDEZ SILVA y HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD.**

SEXTO: RECONOCER a la. **Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la. **Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS,** al correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página http://www.ramajudicial.gov.co correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc.…)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670c03a07b1a4482e3e4b1aa9ee9bd19d3a34db8ffcda7e5c0b2062fb473064c**
Documento generado en 25/08/2023 04:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticinco (25) de agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	**2466**
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito "Crediservir" crediservir@ crediservir
Apoderado	Jose Freddy Forgione Arenas forgionijose@gmail.com
Demandado	Pablo Emilio Rojas Arévalo pr3043943@gmail.com amordios810@gmail.com Esther Criado Márquez lindarojas892@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00489-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR",** a través de apoderado judicial, contra los señores **PABLO EMILIO ROJAS AREVALO** y **ESTHER CRIADO MARQUEZ** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **20200501646** con vencimiento de fecha **04 de noviembre de 2027** presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CREDISERVIR** y **ORDENAR** a los señores **PABLO EMILIO ROJAS AREVALO** y **ESTHER CRIADO MARQUEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($15.244.233),** por concepto de capital insoluto del título valor pagaré **20200501646**.

b) Más los intereses moratorios del capital acelerado, desde la presentación de la demanda, es decir el **01 de agosto de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

c) En cuanto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **PABLO EMILIO ROJAS AREVALO** y **ESTHER CRIADO MARQUEZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o conforme con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al **Dr. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. **JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS**, al correo electrónico forgionijose@gmail.com

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página http://www.ramajudicial.gov.co correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa12b401da3596f5472f19cd14e9057af15f7bcbe2787af5882d2f20ef361b2**
Documento generado en 25/08/2023 04:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticinco (25) de agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	**2468**
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito "Crediservir" crediservir@ crediservir
Apoderado	Jose Freddy Forgione Arenas forgionijose@gmail.com
Demandado	Erick Leonardo Angarita Chacón leonardoanga88@gmail.com erick@gmail.com Leonardo Angarita Arévalo leonardoangaritaarevalo@gmail.com kenNethmorillo07@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00490-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR",** a través de apoderado judicial, contra los señores **ERICK LEONARDO ANGARITA CHACON** y **LEONARDO ANGARITA AREVALO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **20210101817** con capital acelerado, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"** y **ORDENAR** a los señores **ERICK LEONARDO ANGARITA CHACON** y **LEONARDO ANGARITA AREVALO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de **DIECISEIS MILLONES CUATROSCIENTOS DOS MIL NOVESCIENTOS VEINTISEIS PESOS ($16.402.926),** por concepto de capital insoluto del título valor pagaré **20210101817** con vencimiento de fecha 09 de abril de 2028.

b) Más los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde la presentación de la demanda, es decir el **01 de agosto de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

c) En cuanto a las costas se decidirá en el momento oportuno

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **ERICK LEONARDO ANGARITA CHACON** y **LEONARDO ANGARITA AREVALO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o conforme con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al **Dr. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. **JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS**, al correo electrónico forgionijose@gmail.com

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página http://www.ramajudicial.gov.co correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdf3de22a279afa505f2af706c97762f94de9d1fc099b8edfe6ca1d8614c1e7**

Documento generado en 25/08/2023 04:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticinco (25) de agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	**2471**
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	CREDIPALMERA S.A.S credipalmera@gmail.com.co
Apoderado	SANTOS ELIÉCER PINZÓN DIAZ abogadosantoseliecerpinzon@gmail.com
Demandado	NESTOR ANDRES MANOSALVA ORTEGA benestor@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00491-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **CREDIPALMERA S.A.S** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **NESTOR ANDRES MANOSALVA ORTEGA,** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 11° del Artículo 82 del Código General del Proceso, Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello. De igual manera, en la medida que, en virtud de aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal el demandante no indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P, por lo que se requiere para tal fin.

Igualmente, no se observare que al libelo de demanda no se acompaña el certificado de existencia y/o Representante Legal tanto de la parte demandante, como del apoderado de la parte demandante, con expedición no mayor a 30 días, ritualidad manifiesta exigida por el Numeral 2º del Artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tal documento al expediente con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **SANTOS ELIÉCER PINZÓN DIAZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. **SANTOS ELIÉCER PINZÓN DIAZ**, al correo electrónico abogadosantoseliecerpinzon@gmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página http://www.ramajudicial.gov.co correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ca71691c8189c0780dbb1ab5b687f1ee12b49c8d084b4dcbac96793e58b80c**
Documento generado en 25/08/2023 04:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder PúblicoDistrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de OcañaNorte de Santander

Ocaña, veinticinco (25) de agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	**2450**
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	RENTABIEN INMOBILIARIA
Apoderado	MARCELA LOBO PINO mar-ch-77@hotmail.com
Demandados	CLAUDIA PATRICIA YARURO TORCOROMA RUEDAS BECERRA FABIAN HERNANDO BAYONA YARURO
Radicado	544984003001-2023-00495-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **RENTABIEN INMOBILIARIA**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **CLAUDIA PATRICIA YARURO, TORCOROMA RUEDAS BECERRA Y FABIAN HERNANDO BAYONA YARURO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso librar mandamiento de pago, si no se observara que presenta las siguientes falencias:

- Existe incongruencia en las pretensiones toda vez que se está solicitando intereses moratorios y a su vez la cláusula penal, resultando incompatible su cobro simultaneo.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el términode cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la **Dra. MARCELA LOBO PINO**, al correo electrónico mar-ch-77@hotmail.com

QUINTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página http://www.ramajudicial.gov.co correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios(Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8c5d118a688e5374ee2ab7de1f5a72b9bee0c526dfab0110bdeb70583b555c**
Documento generado en 25/08/2023 04:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica